

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y con esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

### ARTÍCULO DE OFICIO. GOBIERNO.

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del domingo 18 del actual se insertan por el Ministerio de la Guerra las Reales órdenes que siguen:

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

»Enterada la Reina (q. D. g.) de la consulta hecha por V. E. en su escrito de 3 de Julio último, acerca de si el tiempo servido por un sustituto por cambio de número á quien toca la suerte de soldado provincial es de abono al sustituto para extinguir el de su empeño en el ejército, se ha servido resolver por regla general, de conformidad con lo opinado por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado en su acuerdo de 20 de Setiembre próximo pasado, que el tiempo servido por un sustituto por cambio de número, incluso las rebajas que á este correspondieren, se abone al sustituto que cubra la plaza de aquel para extinguir el de su empeño, y que en iguales términos se practique el abono del que prestó el sustituto con respecto á su sustituto.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1860. — El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Señor. El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

»La Reina (q. D. g.), con el fin de assimilar en lo posible al sistema establecido en el ejército de la Península sobre premios de constancia, reenganches y ascensos de los individuos de tropa lo que acerca del particular rige en el de esas Islas para sus clases europeas; y conforme con lo opinado res-

pecto de este asunto, con motivo de un caso individual, por la Junta consultiva y el Tribunal supremo de Guerra y Marina, en acordadas de 11 de Abril y 31 de Julio últimos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.º Se hace extensiva al ejército de Filipinas en sus clases europeas la ley de 25 de Abril de 1856 con el Real decreto aclaratorio de la misma de 6 de Mayo siguiente en cuanto se refiere á premios de constancia y retiros á los sargentos.

Art. 2.º Se declara aplicable á los individuos de las clases de tropa procedentes del ejército de la Península que sirven en Filipinas la ley de 29 de Noviembre de 1859, concediendo premios pecuniarios de reenganche; el reenganche se permitirá con todas las ventajas establecidas en la expresada ley y por todos los plazos en ella designados, incluso el de un año, y podrán aspirar á él, así los que se hallaren sirviendo como los licenciados absolutos de la referida procedencia, que reuniendo las circunstancias necesarias y encontrándose en Filipinas, quieran sentar nuevamente plaza para servir en ellas.

Art. 3.º Se deroga la Real orden de 4 de Junio de 1849, expedida para el ejército de Filipinas, en la parte que exige determinados plazos de reenganche como condicion indispensable de ascenso á los sargentos primeros y segundos. Los ascensos á estos empleos tendrán lugar con sujeción á las disposiciones reglamentarias, segun las circunstancias de los interesados y su colocacion en la escala de su clase, prescindiéndose de aquella condicion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1860. — El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. — Sr.

Las que he dispuesto se publiquen en este periódico oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 29 de Noviembre de 1860. — Joaquín Sevilla.

En la Gaceta de Madrid del sábado 22 de Setiembre próximo pasado se publica por el Supremo Tribunal de Justicia la sentencia que sigue:

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Setiembre de 1860, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Real Audiencia de la misma ciudad por Doña Matilde

Jerés con su marido D. Salvador Alejandro Espert, pendientes ante Nos en virtud de apelacion de providencia denegatoria de recurso de casacion;

Resultando que Doña Matilde Jerés acudió en 14 de Junio de 1859 al referido Juzgado reclamando de su marido la cantidad de 1.000 reales para litis expensas en el pleito de depósito que se hallaba pendiente, y el pago de 2.488 rs. 37 cént., importe de las costas devengadas en los autos de divorcio, y de alimentos provisionales, y que impugnadas por el demandado ambas pretensiones, fué condenado este al abono de dichas sumas por sentencia de 15 de Julio siguiente, que fué confirmada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valencia en 13 de Diciembre del mismo año.

Resultando que contra esta sentencia interpuso Espert recurso de casacion; cuya admision le fué denegada negativa que produjo la presente apelacion.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que aunque la peticion de derechos devengados y de fondos para litis expensas nazca de otras cuestiones que se estén ventilando, ó se hayan ventilado en juicio, constituye una demanda enteramente nueva é independiente de aquellos, siendo tambien diversas las razones de hecho y de derecho con que hayan de sostenerse y decidirse; y que en cualquier sentido falladas no pueden volverse á agitar.

Considerando que en tal caso se encuentra la cuestion que ha dado origen al presente recurso;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado; se admite el expresado recurso, y procedase á la sustanciacion del mismo, prestada que sea por el recurrente dentro del término de la ley, caucion de pagar la cantidad de 1.000 rs. si fuese condenado á su pérdida y viniese á mejor fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osca. — Joaquin de Palma y Ynuesa. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 19 de Setiembre de 1860. — Juan de Dios Rubio.

La que se inserta en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 29 de Octubre de 1860. — Joaquín Sevilla.

### Estadística. — Censo de poblacion. Circular.

Conforme á lo dispuesto por el Gobierno de S. M. el censo formado en Mayo de 1857 ha de rectificarse. En los Boletines oficiales números 133 y 140 aparecen el Real decreto é instruccion marcando los trámites sucesivos de este servicio. Nada más importante que el llenarle en todas y cada una de sus partes cumplidamente. La dignidad y decoro nacional están interesados en ello. No se me oscurecen los hábitos de tradicional prevencion que existen, fundados en ideas falsas y malamente inculcadas. Pero si, como no creo, predominasen estas en alguna localidad de esta provincia, mi Autoridad cuenta con suficientes medios para descubrirlas y entregarlas á los tribunales de justicia á estos graves delinquentes. Los pueblos deben tener presente que la ejecucion de este trabajo no lleva en sí mas objeto que la consideracion Nacional ante las demás Potencias. Ni el servicio militar ni la imposicion de contribuciones, tiene que ver con la formacion del censo; en el primero porque son otras las disposiciones á que se refiere la ley, y en el segundo porque la Administracion tiene sus padrones especiales á que atenderse. Así, pues, el que faltare á la verdad ó dejase de cooperar eficazmente al buen resultado de este servicio, delinquiría doblemente, pues faltaría á su consideracion personal sin beneficio propio, á los deseos de S. M. la Reina y á los de la generalidad de la Nacion.

Este trabajo en su ejecucion no permite prórogas ni dilaciones de ningun género: todas sus operaciones están circunscriptas precisamente á plazos fijos; por consiguiente, los encargados de dirigir las en cada una de las localidades de esta provincia, asociados de las Juntas que le sean respectivas, consultarán á este gobierno en tiempo oportuno, y que de ninguna manera pueda embarazar el curso natural marcado en las operaciones. Téngase entendido que si la falta de verdad en las noticias constituye delito, no es menos digna de castigo la falta de puntualidad en cada una de las prescripciones que constan en el Real decreto é instruccion circulares con este objeto.

La importancia y necesidad de este servicio general no puede ser descono-

cida á las Juntas encargadas de llevarlo á efecto ni á los leales habitantes de esta provincia. Mas para que estos últimos en todas sus clases y condiciones lleguen á conocerlo, es preciso que una vez autorizada y digna de consideracion y respeto les explique el modo de cooperar cada cual por su parte en vista de las instrucciones circuladas. Ninguna mas á propósito que la del Ministro del altar. Ruego, pues, al ilustrado Clero de esta provincia, que despues de la celebracion de sus Santos ministerios se dirijan á sus respectivos fieles explicándoles la manera de coadyubar eficazmente al objeto indicado, haciéndoles tambien comprender la importancia del asunto.

Los Alcaldes de esta provincia, bajo su mas grave responsabilidad, sacarán copia del Real decreto é instruccion que anteriormente se cita, y lo fijarán en el punto mas público del pueblo para conocimiento de todos sus moradores, con las prescripciones de localidad que crean mas adecuadas. Al mismo tiempo, un día sí y otro no, al son de pregon se leerán las disposiciones que rigen sobre la materia, con objeto de que todos los vecinos cuando se lleve á cabo la inscripcion, estén enterados y conaturados con este trabajo.

La ilustracion de esta provincia, su buen espíritu público y el carácter digno de todos sus habitantes y funcionarios públicos, me hace comprender y esperar que este servicio se llenará leal y cumplidamente. No creo, por tanto, necesarias observaciones de responsabilidad, puesto que cada cual está convencido y enterado de la parte que le es relativa. En nombre, pues, de nuestra Augusta Soberana, no titubeo en darles anticipadamente las gracias, sin perjuicio de poner en su Real conocimiento los servicios especiales de aquellos que mas se hubieran distinguido.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1860.—Joaquin Sevilla.

*Beneficencia y Sanidad.—Circular.*

Veo con bastante disgusto, que sin embargo de tener prevenido en varias circulares la puntual remision de los estados de sanidad, nacidos, casados y muertos, se mira con punible apatia por algunos Sres. Alcaldes de esta provincia, servicio tan importante. Y para llevarle á su debido efecto, y cumplir con las órdenes del Gobierno de S. M., espero que en lo sucesivo se remitirán á este Gobierno los estados expresados, para el día 10 de cada mes; teniendo entendido, que de no verificarlo quedan desde ahora conminados con la multa de 100 rs. de irremisible exaccion. En los pueblos en que no haya habido novedad, los dichos Sres. Alcaldes cuidarán de remitirlos en blanco para que no sufra retraso el servicio.

Guadalajara 28 de Noviembre de 1860.—Joaquin Sevilla.

*Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—Circular.*

Habiendo transcurrido con exceso el plazo marcado en mi circular de 26 de Octubre anterior, para remitir los recibos justificantes de estar satisfechos los profesores de Instruccion primaria de sus haberes correspondientes al tercer trimestre de este año, sin que los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan hayan cumplido cual debieran, quedan desde luego penados en la multa de cien reales, que satisfarán mancomunadamente con los Secretarios, remitiendo á este Gobierno, sin excusa de ningun género, los pliegos de papel correspondientes para el día 8 de Diciembre próximo, acompañando al propio tiempo los recibos que demuestren haber pagado á los maestros, en la inteligencia

de que si alguno faltase á esta nueva orden, acordaré lo conveniente, usando del lleno de mis atribuciones, sin que puedan prometerse los Alcaldes morosos y desobedientes el menor género de consideracion.

Guadalajara 26 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, Joaquin Sevilla.

*Lista de los pueblos.*  
Albalate de Zorita.—Alcoroches.—Algar.

Colmenar de la Sierra.—Chiloeches.  
Galve.—Gárgoles de Abajo.  
Horche.  
Mondejar.  
Robledillo de Mohernando.  
San Andrés del Congosto.—Solaniillos del Extremo.  
Usanos.  
Valdeconcha.—Valderrebollo.—Valdesotos  
Yélamos de Abajo.

PARTIDOS.	Trigo.		Centeno.	Cebada.	Avena.	ARROBAS DE PAJA DE		Trigo.	Cebada.	ARROBAS DE		Garbanzos.	Judias.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	LIBRAS DE				
	Puro.	Comun.				ARROBAS DE	ARROBAS DE			LIBRAS DE	LIBRAS DE											
Atienza.	32	28	21	22	17			48	42			26	18	23	70	18	60		1	89	24	
Brihuega.	41	30	26	29	17			50	30			35	22	28	64	9	36		2	36	5	
Cifuentes.	35	29	21	27	16			50	30			22	18	24	62	11	38		2	12	4	
Cogolludo.	36	32	28	26	16			50	30			28	19	32	68	11	50		1	88	4	
Guadalajara.	38	32	26	23	17			36	36			33	23	27	67	21	72		1	88	2	
Molina.	44	32	23	23	18			50	50			33	20	26	72	24	60		1	94	3	
Pastrana.	38	32	18	18	14			1	1			44	20	28	60	11	50		1	75	5	
Sacedon.	32	26	18	19	1			1	1			28	16	23	60	10	24		1	88	4	
Signenza.	36	26	22	28	18			50	50			36	16	28	74	20	60		2	12	5	
Precio medio en toda la provincia.	38	29	22	23	16			99	81			32	19	27	66	14	50		1	77	1	
																				1	98	4
																					1	41

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA  
de la  
PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas dice á esta Administracion con fecha 20 del actual lo siguiente:

Haga V. S. entender á los ganaderos de esa provincia á quienes se les ha concedido ó se conceda la gracia de recibir sal pura en

fábricas al precio de 30 rs. quintal, que, si no la extraen precisamente en lo que resta de año, se entenderá que la renuncian, y que en su consecuencia la Direccion dispondrá que en 1.º de Enero próximo se anulen todas las cantidades que por este concepto resulten pendientes de entrega en las mismas salinas, al finalizar el mes de Diciembre inmediato.

Lo que se inserta en el Boletín oficial con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos

de esta provincia den la debida publicidad á la anterior disposicion, por medio de edictos y pregones, en los distritos municipales enclavados en su respectiva jurisdiccion, para que llegue á conocimiento de los ganaderos, y no sufran el perjuicio que en otro caso se les ha de inferir.

Guadalajara 27 de Noviembre de 1860.—P. S.—Francisco de Paula Garay.

TESORERIA  
DE HACIENDA PÚBLICA  
de la provincia de Guadalajara.

La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 22 del actual, dice á esta Oficina lo siguiente:

«A fin de conocer con la anticipacion debida los fondos que el Tesoro público tendrá que consignar en cada una de las Tesorerías de las provincias, para atender al pago de intereses de la Deuda correspondientes al semestre que vence en 31 de Diciembre próximo, la Direccion ha acordado, que como se verificó en los dos últimos semestres, solo se admitan en el venidero las facturas y cupones que se presenten en los quince días inmediatamente anteriores á su vencimiento, segun se dispuso en la Real orden de 24 de Noviembre del año último, inserta en la circular de esta Dependencia de 28 del mismo mes; en el concepto de que finalizado dicho plazo, no se recibirá cupon alguno en provincia y sus tenedores tendrán precisamente que acudir para ello á estas Oficinas.

En su consecuencia espero se sirva V. S. disponer lo conveniente con el objeto de que se anuncie esta medida al público, y empiece la admision de dichas facturas y cupones, en esa Dependencia el 15 del próximo mes remitiéndolos en seguida á esta Direccion para su reconocimiento y demás operaciones consiguientes; en el supuesto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa capital el 1.º de Enero ó á lo mas el día 2; teniendo entendido que serán devueltos á esa Tesorería cuantos envíe por las expediciones posteriores al citado último día, considerándolos como presentados fuera del plazo marcado al efecto.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.  
Guadalajara 26 de Noviembre de 1860.—El Tesorero, Juan de Mata Arribas.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.  
PROSPECTO  
del sorteo que se ha de celebrar el día 6 de Diciembre de 1860.

Constará de 57.000 billetes al precio de 120 reales, distribuyéndose 166,500 pesos en 1,400 premios de la manera siguiente.

PREMIOS	PESOS FUERTES.
1 de . . . . .	40.000
1 de . . . . .	12.000
1 de . . . . .	6.000
1 de . . . . .	4.000
11 de . . . . .	1.000
11 de . . . . .	500
11 de . . . . .	400
13 de . . . . .	200
1350 de . . . . .	60
<b>1400</b>	<b>166.500</b>

Los billetes estarán divididos en octavos, que se expendrán á 15 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 23 de Noviembre.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones

ciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel María Hazañas.

## Providencia judicial.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cogolludo.

En este Juzgado se ha seguido causa criminal de oficio contra José Antonio García Navarro, por heridas en la cual recayó auto definitivo que fué consultado con S. E. la Audiencia del Territorio, por cuyo superior Tribunal y su Sala cuarta fué aprobado en 16 de Agosto último; y librada la correspondiente certificación para llevar á efecto lo mandado, se han practicado varias diligencias en busca del procesado, sin que hasta el día haya sido posible averiguar su paradero, y por lo tanto se ha dictado auto con esta fecha mandando se le llame por edictos, que se insertarán en los sitios de costumbre y Boletín de la provincia, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación en dicho periódico, se presente en la Escribanía del actuario, para notificarle lo resuelto por la Superioridad en dicha causa, y demás efectos consiguientes, con apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cogolludo y Noviembre 23 de 1860. — José Mariano Santos. — El Escribano, actuario, Alejandro Santos.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zaragoza.

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas, para esta ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el domingo 30 del próximo mes de Diciembre á las doce del día en la Sala consistorial, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. (q. D. g.) que se halla de manifiesto en la Secretaría Municipal y que se entregará impreso á las personas que lo soliciten y con sujeción á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 18 de Marzo del mismo año, relativos á la celebración de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitación presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente del Tribunal de subasta, durante la primera media hora del acto de la misma y á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueron entregados. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales y fueran las que ofrecieran mayor ventaja se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. La redacción de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuación; advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de diez mil reales en la Caja general de depósitos ó en su sucursal de esta ciudad.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1860. — El P. Simon Gimeno. — D. A. D. S. E. — Manuel C. Reyoso, Secretario.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de... se obliga á nombre propio ó en representación de la Sociedad... (según los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Zaragoza por la suma de... reales... céntimos por metro cúbico de gas, con sujeción al pliego de condiciones publicado, y para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige.

#### Fecha y firma.

Ministerio de la Gobernación del Reino. — Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública licitación el suministro y

servicio del alumbrado público por gas para la ciudad de Zaragoza.

1. Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio del gas en Zaragoza. El Ayuntamiento de Zaragoza concede al que resulte adjudicatario de este servicio, el privilegio exclusivo de fabricar y vender el gas necesario para el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la ciudad, durante quince años. El Ayuntamiento dentro del círculo de sus atribuciones, protegerá á la Empresa, apoyándola en cuanto esté de su parte, á fin de que pueda plantear convenientemente el alumbrado por gas á que se refiere este pliego de condiciones.

2. El número mínimo de faroles que ha de componer el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la ciudad, se fija como base para el contrato en setecientos diez faroles, que estarán encendidos desde media hora despues de la puesta del Sol hasta media hora antes de su salida, en todas las fases de la Luna y en todas las estaciones del año. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades vencidas.

3. La Municipalidad cederá á la Empresa, durante los quince años de duración de este contrato, un terreno de unos cinco mil metros superficiales, para que pueda establecer en él la fábrica de gas con sus dependencias, y cuya designación de sitio hará el Ayuntamiento, oyendo á sus arquitectos y á la Empresa contratante, fuera del radio de la población y á la distancia de trescientos metros á ser posible, y nunca menos de cien, en paraje ventilado y no contiguo á ningún otro edificio existente al tiempo de la construcción.

4. Se empezarán los trabajos, dentro de los seis meses á contar desde el día en que la Empresa haya sido puesta en posesión del terreno, y se continuarán sin interrupción y con actividad.

5. Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de las demás edificaciones de la fábrica y protegidos por pararrayos de una altura por lo menos igual al radio del gasómetro.

6. La capacidad total de los gasómetros será á lo menos, tal, que con ella pueda atenderse al consumo diario del gas que deba suministrarse, aun en el caso de avería en cualquiera de los mismos.

7. Los depósitos en los que se sumergen las campanas de los gasómetros, deberán ser completamente impermeables. Podrán ser contruidos de piedra ó ladrillo con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo, deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

8. Los talleres de destilación y los almacenes de carbon próximos á ellos, deberán construirse y cubrirse con materiales incombustibles.

9. Dentro de los dos años siguientes, á contar desde el día en que la Empresa haya empezado los trabajos, estarán alumbrados con gas los setecientos diez faroles mencionados del alumbrado público. La Empresa podrá sin embargo, anticipar la canalización y la colocación de dichos faroles cuanto convenga á sus intereses.

10. La colocación de los faroles se designará por el Ayuntamiento en los puntos que mas convenga y tomando las precauciones debidas para no causar daño en las fachadas de los edificios públicos y particulares y bajo la base de treinta metros de distancia media, de una luz á otra, contados sobre la línea de la tubería general.

11. El número de luces y faroles designados para el alumbrado público, podrá aumentarse, según lo acuerde el Ayuntamiento, y la Empresa estará obligada á establecer en los sitios y puntos que designe aquel, á razón de cien faroles cada año, bajo iguales bases y condiciones que se estipulan para las setecientas diez luces que sirven de base para este contrato.

12. Serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que origine la construcción de la fábrica con sus dependencias accesorias, todas las tuberías y cejuelas y su colocación debajo de la vía pública en todo el espacio necesario para el surtido de los setecientos diez faroles y los demás que acuerde el Ayuntamiento, con sus correspondientes portezuelas, espitas y tubos que se coloquen en la vía pública y paredes adyacentes á la misma, los faroles del servicio público, los que tengan los faroles pescantes y candelabros en que unas y otros hayan de ser colocados.

13. Los diámetros y el grueso de las tuberías que se coloquen en la vía pública, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, y

en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la Empresa, se determinarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia, por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Los faroles y demás aparatos del alumbrado se sujetarán asimismo á los modelos que adoptare la Corporación Municipal de acuerdo con la Empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con cuarenta y ocho horas de anticipación, la Empresa cambiará los mecheros que se le designen y la mayor ó menor cantidad de gas que consuman, se abonará en proporción al precio estipulado.

14. La Empresa tendrá obligación de colocar sobre candelabros de hierro cien faroles de los setecientos diez ya expresados. Si se aumenta el alumbrado público estará obligada la Empresa á colocar sobre candelabros la décima parte de los faroles que se aumenten.

15. La colocación de las cañerías en la vía pública, la reposición del afirmado de la misma se verificará bajo la inspección del arquitecto municipal, y serán de cuenta de la Empresa todos los gastos ocasionados, así como el pago de daños y perjuicios y de los gastos que pudieran ocurrir por deterioro de obras subterráneas ya existentes con motivo de los trabajos de la Empresa. El arquitecto municipal, de acuerdo con la Empresa, fijará también la distancia á que se ha de colocar la tubería, respecto á la vía pública, alcantarillado y cañerías de aguas claras para que estas, sobre todo, no sufran la influencia de las fugas de gas en los tubos de conducción.

16. El gas será lo más puro posible y dará una llama blanca y brillante sin producir humo ni olor. Su luz no será inferior, en un mechero que consuma doscientos litros por hora, á la que arroje una lámpara cárcel, cuyo mechero consuma en una hora cuarenta y dos gramos de aceite de oliva puro, comprobada esta intensidad por los medios fotométricos mas recomendados por la ciencia. La presión mínima del gas, medida con manómetro de agua designado por el Gobierno, para las comprobaciones de contadores de gas, será de quince milímetros, durante las horas del alumbrado público en todos los puntos de la tubería que se coloquen en la vía pública, y con esta presión se comprobarán los mecheros ó pitones de las luces del gas. La Empresa estará obligada á colocar de su cuenta en los puntos que el Ayuntamiento le prefije, un número suficiente de fotómetros, manómetros contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presión del gas y la intensidad de su luz.

La Empresa pondrá también á disposición de los particulares, cuando éstos los reclamen, los fotómetros y demás aparatos para comprobar la intensidad de la luz y asegurarse de la presión y buena calidad del gas. Los experimentos deberán ejecutarse por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de discordia será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia, el que dará certificado del resultado de las observaciones. Si la reclamación fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del reclamante, y en el caso contrario, la reclamación será atendida y multada la Empresa.

17. Para asegurar la regularidad en el suministro del gas será obligación de la Empresa tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboración del gas en tres meses.

18. Estará asimismo obligada la Empresa á tener en reserva cincuenta repisas, veinticinco candelabros y setenta y cinco faroles para el caso de inutilización repentina de los que se hallen en uso. Todo el material y efectos de que se hace aquí mención y en la condición anterior, estarán bajo la inspección del Ayuntamiento.

19. Será obligación de la Empresa numerar los faroles sobre uno de sus cristales, tenerlos constantemente limpios, pintándolos, así como los pescantes y candelabros, una vez á lo menos cada dos años.

20. Todo el personal necesario para la elaboración del gas y para el servicio del alumbrado, será asimismo de cuenta del contratista; pero el Ayuntamiento tendrá derecho á intervenir en el nombramiento y separación de la parte de este personal empleado en encender y apagar las luces de gas.

21. Al finalizar este contrato tendrá derecho el Ayuntamiento, si le conviniere, á quedarse con la fábrica y sus dependencias, con sus útiles, aparatos para elaborar el gas, cañerías generales y parciales, faroles, repisas y candelabros, con un 10 por 100 de beneficio sobre la tasación que hagan peritos

nombrados por ambas partes, y tercero caso de discordia, nombrado por el Gobernador de la provincia. Podrá la Empresa sin embargo retirar todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisición por los valores en que la Empresa los estime.

22. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipación, estará obligada la Empresa á seguir prestando el servicio bajo las mismas condiciones del presente pliego. El Ayuntamiento avisará el día en que la Empresa deba cesar, no pudiendo exceder el referido servicio extraordinario, de seis meses.

23. El derecho de establecer cañerías no autoriza ni concede mas que el de servirumbre en la vía pública por el tiempo de la concesión.

24. La Empresa ó persona en cuyo favor se remate el suministro tendrá obligación de facilitar gas á los particulares que se lo pidan siempre que los edificios no se hallen á mayor distancia de treinta metros (la pared mas próxima) de la tubería principal del gas, sin exceder en ningún caso del precio establecido por la condición 25, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no expresado en este pliego.

25. El gas que se suministre á los particulares, deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presión, designada para el del alumbrado público, sin que pueda exceder su precio de 10 por 100 sobre el de este último, medido con contadores de volumen. Deberá tambien facilitarse á razon de un tanto fijo por hora y luz, con la obligación por parte del Empresario de proveer á estos consumidores, de los pitones y forma de luz que le pidan, así como de encender, apagar y cuidar de estas luces, pudiendo imponer á estos consumidores, un 25 mas por 100 sobre el del alumbrado público, ó sea un 15 por 100 mas de lo que les podía costar la misma cantidad de gas medida con contador de volumen. Todos los consumidores tendrán la facultad de cambiar un sistema por otro, dando el oportuno aviso, previo, al arrendatario. El Empresario estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para colocarlos y alquilarlos á los consumidores que no los tengan propios; pero siempre sujetos á la comprobación y marca prevenida por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, sin poderles exigir mas de 4 rs. vn. al mes por cada contador de los llamados de tres mecheros y 5 rs. vn. por cada uno de los de cinco mecheros.

26. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gas que haya pasado por el mismo, distribuyéndoselo en la forma y modo que les parezca.

27. Todos los daños que ocasionen fugas de gas en las tuberías y cejuelas colocadas en la vía pública, serán de cuenta del contratista.

28. Le serán igualmente imputables todas las faltas del servicio así al público como á los particulares, é incurrirá en las multas siguientes:

Primera. Por cada luz que no esté encendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento, se le exigirán 5 rs. vellón.

Segunda. Por carecer el gas de las condiciones estipuladas, 10 rs. por cada luz.

Tercera. Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, 1.000 reales diarios hasta que los tenga completos.

29. Las multas por faltas en el servicio, cuyo importe total no exceda la suma de 500 reales, serán exigidas por el Alcalde y gubernativamente, provada que sea la culpabilidad. Las multas que excedieran de aquella suma, si no pasan de 1.000 reales, serán impuestas por los Gobernadores, y la indemnización por los daños causados, así como las multas que pasen de 1.000 reales, serán impuestas por los tribunales correspondientes, haciéndose efectivas estas y las multas, con la fianza presentada. En el término de quince días deberá el Empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le haya exigida.

30. Los particulares podrán dirigir sus acciones ante los tribunales por las faltas de cumplimiento, daños y perjuicios á ellos referentes, á cuyo efecto les facilitará el Ayuntamiento los certificados que pidan de las multas que se impongan y observaciones que se practiquen sobre la presión, calidad ó intensidad del gas.

31. Para tomar parte en esta subasta ha de acreditarse tener hecho un depósito de 10,000 reales en la Caja general de Depósitos, ó en su sucursal de Zaragoza.

32. La Empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el expresado servicio, ampliará el depósito de los 10,000 reales con 40,000 mas, en el término de quince días para responder con toda la suma al cumplimiento del contrato. Si en los quince días designados, el rematante no hubiera mejorado el depósito en la forma dicha, perderá los 10,000 reales que lo formaban, que quedarán en favor de los fondos municipales y anulada la subasta. Las consignaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego que se termine el acto de la subasta.

33. Las proposiciones se harán en plie-

gos cerrados con estricta sujeción al modelo que se acompaña, incluyendo en el mismo las cartas de pago que acrediten haberse hecho el depósito prevenido.

34. No se admitirá proposición alguna, cuyo tipo exceda de 2 reales por cada metro cúbico de gas que se consume durante los quince años de duración que tendrá este contrato.

Siempre que el Empresario tuviese por conveniente rebajar el precio del gas, ó hacer cualquiera otra bonificación á particulares, tendrá obligación de hacerlo también respecto al gas que consuman las luces públicas, y en la misma proporción.

35. La presentación de los pliegos en el acto de la subasta, tendrá lugar en la Sala consistorial ante una comisión del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde, ó un delegado especial del Gobernador de la provincia, fijándose para la subasta el 30 del próximo mes de Diciembre á las doce del día.

36. Si en dicho día no pudiese tener efecto la subasta y remate por falta de licitadores ó por haber traspasado estos el tipo prefijado, se señalará día y hora para la celebración de una nueva subasta bajo el mismo pliego, ó con las modificaciones que el Gobierno acuerde en este caso.

37. Se principiará el acto de la subasta, recibiendo por el Presidente los pliegos cerrados que se presenten por espacio de media hora, á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fuesen las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente, al que hiciere mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. De todo ello se extenderá el acta correspondiente.

38. Aprobada la subasta definitivamente por el Gobierno de S. M., el Empresario deberá otorgar, dentro del primer mes desde el día en que se le notifique la aprobación, la competente escritura, y si no lo hace, perderá la mitad del depósito, así como perderá el total y quedará caducado el contrato, si á los seis meses de haberle puesto en posesión del terreno, no se hubiesen principiado las obras.

39. Los gastos de subasta, escritura, tres copias auténticas de ella, y toma de razón en el oficio de hipotecas serán de cuenta del rematante.

Aprobado por S. M.—Madrid 19 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Illana.

En virtud de autorización del Señor Gobernador civil de la provincia se arrienda el derecho de 4 mrs. en puesto que se haga en la plaza pública de esta villa, por cada 24 horas; señalando dos remates, que tendrán lugar en las Salas consistoriales de esta villa y ante su Ayuntamiento en los días 11 y 13 del próximo Diciembre y hora de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que se hallan en la Secretaría del mismo.

Illana 1.º de Noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Antonio García Abad.—Por su mandado.—Victorio Orejon.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Malaguilla.

Previa autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se subasta en este pueblo al octavo día siguiente del en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el arrendamiento del arbitrio de la media de villa para todo el año de 1861. El remate tendrá lugar de once á doce de su mañana en la Sala de Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto, y con anterioridad el mismo en la Secretaría de Ayuntamiento.

Malaguilla y Noviembre 17 de 1860.—El A. C. Pedro Aparicio.—P. S. M.—Vicente Gonzalo, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Casa de Uceda.

Con la competente autorización del Señor Gobernador civil de la provincia y á los doce días de la inserción de este anuncio en el

Boletín oficial de la misma, se sacan á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas para el año próximo de 1861, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

La Casa de Uceda y Noviembre 14 de 1860.—El Alcalde, Juan Sanz.—Por su mandado.—Julian de Pascual Almagro, Secretario.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cañamares de Atienza.

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada en el Boletín oficial de la provincia del viernes 2 del actual, número 132, de las fincas urbanas que pertenecen al patrimonio comunal de este distrito, á saber: casa-posada taberna y horno de Cañamares, casa taberna y posada del pueblo agregado Tordelloso, y el horno de pan-cocer del agregado La Miñosa, por falta de licitadores, la Municipalidad ha acordado señalar para la nueva subasta en arrendamiento de las mencionadas fincas para el año de 1861, el día 16 del próximo Diciembre y hora de las dos de su tarde, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Cañamares de Atienza 22 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Simon Minguez.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Copernal.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el venidero año de 1861, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días contados desde el que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas que les ha cabido y hacer las reclamaciones de agravio que entendieren habersele hecho en la aplicación del tanto por ciento ó alteración del amillaramiento desde el apéndice al repartimiento.

Copernal 25 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Aniceto Simon.—El Secretario, Cristóbal Domingo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sigüenza.

Rectificado el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1861, queda desde esta fecha expuesto al público hasta el 4 del próximo mes de Diciembre, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo término pueden los interesados presentar las reclamaciones que les convengan.

Sigüenza 24 de Noviembre de 1860.—José Gamboa y Calvo.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albatate de Zorita.

Con la competente autorización del Señor Gobernador se procede á la subasta de los pastos del monte encinar de esta villa, para 700 cabezas de ganado lanar, sin mezcla de cabrio, bajo el tipo de 3 rs. cada una. El remate tendrá efecto en el sitio de costumbre el día 30 del próximo Diciembre á las once de su mañana.

Albatate de Zorita 25 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Manuel Villanueva.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cubillejo de la Sierra.

Hallándose terminado y aprobado por este Ayuntamiento el reparto de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería para el próximo año de 1861, se manifiesta al público para que los contribuyentes comprendidos en

el puedan hacer las reclamaciones que les asistan, desde el 30 del actual al 10 del venidero Diciembre, que estará de manifiesto en la Secretaría del mismo; advirtiéndoles que terminado este plazo no serán oídas por muy justas que sean.

Cubillejo de la Sierra 25 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Juan Heredia.—Cándido Vazquez, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Amayas.

Los expedientes de reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y de consumos para el año de 1861, estarán expuestos al público en la Secretaría de la Comisión de reparto de este, desde el 29 de Noviembre actual al 6 de Diciembre próximo, ambos inclusive.

Amayas 23 de Noviembre de 1860.—El Presidente, Sotero Romero.—De acuerdo de la Comisión.—Cirilo Romero, Secretario.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almoguera.

Con autorización del Sr. Gobernador se arrienda en pública subasta el molino aceite-ro perteneciente á los propios de esta villa, y el arbitrio de pesos y medidas para el que guste servirse de ellas en el año próximo de 1861. Los que gusten interesarse en dicho arriendo pueden acudir á la Sala consistorial de esta villa el día 9 de Diciembre próximo á las diez de su mañana, hasta cuya hora estará de manifiesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Almoguera 14 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Nicasio Quintana.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—Manuel Estrada y Sanz.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Fuencemillan.

Previa autorización del Sr. Gobernador de la provincia, se subastará en este pueblo el día 9 de Diciembre próximo el arrendamiento del arbitrio del peso y medida y la casa-posada, para el año próximo de 1861. El remate tendrá lugar de once á doce de su mañana, en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicho acto.

Fuencemillan 8 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Nicolás Simon.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almonacid de Zorita.

A los diez días de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia tendrá lugar en esta villa ante su Ayuntamiento, la subasta en arrendamiento del molino harinero de Bolarque, perteneciente á los propios de la misma, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto, el cual se verificará el día que corresponda en las Casas consistoriales desde las once en adelante de su mañana.

Almonacid de Zorita 16 de Noviembre de 1860.—Antonio Villegas.—Por su mandado.—Julian Fernandez de Heredia.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Torremocha del Campo.

Autorizada esta Corporacion para el arrendamiento de los derechos de las especies de consumo, correspondiente al año próximo de 1861, con la exclusiva en la venta al por menor, ha acordado que las subastas tengan lugar en los domingos 2 y 9 del próximo mes de Diciembre de una á dos de su tarde respectiva, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Torremocha del Campo 22 de Noviembre de 1860.—El Alcalde, Manuel Cuaresma.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Villarejo de Medina.

Para que pueda tener efecto la rectificac-

cion del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de 1861 en este distrito municipal, los propietarios de fincas rústicas, urbanas y ganaderas, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Municipio, en el término de ocho días, las relaciones de altas y bajas que puedan haber sufrido las riquezas, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Villarejo de Medina 16 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, Francisco Martinez.—El Secretario, Mariano Casado.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Huertapelayo.

Hallándose concluido el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa para el año próximo, é igualmente la matricula del subsidio industrial, se anuncia en el Boletín oficial para que los contribuyentes comprendidos en ambos documentos hagan las reclamaciones que les convenga, en el término de ocho días contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio.

Huertapelayo 25 de Noviembre de 1860.—El Alcalde Presidente, José Herraiz.—El Secretario, Antonio Herraiz.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL del Padron.

La antigua feria anual que por la Pasea de Resurreccion se celebra en esta villa, del Padron, provincia de la Coruña, será en el año de 1861 y sucesivos libre de toda traba, derecho, arbitrio ó impuesto.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento se anuncia al público.

Padron Noviembre 1.º de 1860.—El Alcalde, Teodoro Artime.

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Solanillos del Extremo.

Para el día 9 de Diciembre próximo venidero, de once á doce de su mañana, previa la autorización del Sr. Gobernador civil de esta provincia, tendrá efecto en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento el remate en arrendamiento del horno de poya para el año próximo venidero de 1861, cuyo remate tendrá efecto bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Solanillos del Extremo 13 de Noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Diego Yela.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Castilforte.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondiente á el año de 1861 se halla concluido, y estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 28 del actual hasta el 5 de Diciembre, ambos inclusive, en cuyo tiempo se podrán hacer las reclamaciones que crean convenir á los contribuyentes.

Castilforte 22 de Noviembre de 1860.—El Alcalde constitucional, Valentin Garrote.

#### PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIO

Entre las bases establecidas para la asociacion de padres de familia en la quinta del año actual, se dice en la 2.ª que «perderán el depósito los que se inscriban, si despues no resultase que habia un mozo útil por cada soldado que correspondia al pueblo».

Y para que no puedan causarse perjuicios se entenderá «que á la vista sean útiles ahora, sin estar al resultado del juicio de exenciones;» y en tal supuesto se admitirán á los que quieran inscribirse.

Entre las bases establecidas para la asociacion de padres de familia en la quinta del año actual, se dice en la 2.ª que «perderán el depósito los que se inscriban, si despues no resultase que habia un mozo útil por cada soldado que correspondia al pueblo».

Y para que no puedan causarse perjuicios se entenderá «que á la vista sean útiles ahora, sin estar al resultado del juicio de exenciones;» y en tal supuesto se admitirán á los que quieran inscribirse.

Entre las bases establecidas para la asociacion de padres de familia en la quinta del año actual, se dice en la 2.ª que «perderán el depósito los que se inscriban, si despues no resultase que habia un mozo útil por cada soldado que correspondia al pueblo».

Y para que no puedan causarse perjuicios se entenderá «que á la vista sean útiles ahora, sin estar al resultado del juicio de exenciones;» y en tal supuesto se admitirán á los que quieran inscribirse.

Entre las bases establecidas para la asociacion de padres de familia en la quinta del año actual, se dice en la 2.ª que «perderán el depósito los que se inscriban, si despues no resultase que habia un mozo útil por cada soldado que correspondia al pueblo».

Y para que no puedan causarse perjuicios se entenderá «que á la vista sean útiles ahora, sin estar al resultado del juicio de exenciones;» y en tal supuesto se admitirán á los que quieran inscribirse.